



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 122-2009-PUNO

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Vicente Ferrer Gil Layme contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y ocho, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** El impugnante solicita que la suspensión preventiva dictada en su contra sea revocada y se disponga que continúe laborando como auxiliar jurisdiccional en el Distrito Judicial de Puno, señalando, entre otros fundamentos, que la medida impuesta es exagerada y atentatoria al debido proceso, que no resulta indispensable porque no concurre la continuación o repetición de la infracción por la que se le ha sancionado, toda vez que ya no se desempeña como juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carabaya - Macusani; **Tercero:** Respecto a los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del señor Vicente Ferrer Gil Layme, éstos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. El artículo sesenta de la ley establece que "El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos". Asimismo, el artículo ciento catorce del acotado reglamento mencionada que "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 122-2009-PUNO

normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario.”; **Cuarto:** Esto significa, que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su imposición es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que no se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado o personal auxiliar no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad; **Quinto:** En el caso de autos, no se aprecia la absoluta necesidad de haber adoptado la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo al señor Vicente Ferrer Gil Layme -que comprende también la suspensión preventiva de su cargo de auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Puno-, en razón a que dicho magistrado con fecha anterior a la resolución mediante la cual se le impone la medida cautelar, tres de marzo de dos mil nueve, dejó de ejercer el cargo de Juez Provisional del Juzgado Mixto de la Provincia de Carabaya -Macusani, a mérito de la Resolución Administrativa N° 211-2009-P-CSJPU/PJ de la misma fecha, obrante a folios trescientos dieciocho; disponiéndose también en esta resolución el retorno a su plaza de origen (auxiliar jurisdiccional de dicho Distrito Judicial); por lo que fue apartado del control del expediente judicial que dio origen a la presente investigación (incidente de semilibertad N° 2001-0120) y en consecuencia no existe el riesgo de su obstaculización, tampoco que se continúe o repita la conducta dañosa investigada o que se atente contra la correcta impartición de justicia. Además, no se advierte que la medida cautelar dictada se explique en asegurar la normal realización de la investigación a cargo del órgano de control, pues aquella ya ha concluido y cuenta con el pronunciamiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Asimismo, el alejamiento o continuidad del magistrado investigado no enerva la eficacia de la virtual sanción que se le impondría en caso de encontrarse responsable de los cargos por los que se le ha investigado en el procedimiento administrativo disciplinario. Sobre este punto, se considera que la asunción de funciones del señor Gil Layme tampoco crea un riesgo para la justicia, pues un juez cumple con sus funciones sobre la base de la sujeción a la ley, con la garantía de la motivación de sus resoluciones y el control de la doble instancia. No considerar esto anticipadamente comportaría el establecimiento de un previo y permanente estado de prejuiciamiento por la responsabilidad de los magistrados sometidos a queja o investigación disciplinaria, incompatible con la constitucional presunción de inocencia y el perfil de un magistrado o magistrada de la República; **Sexto:** Por tanto, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial dictada

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

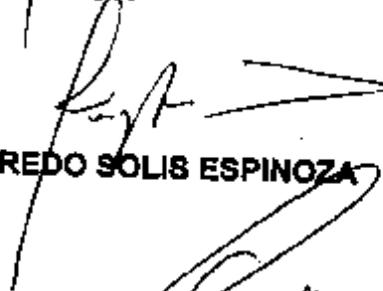
//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 122-2009-PUNO

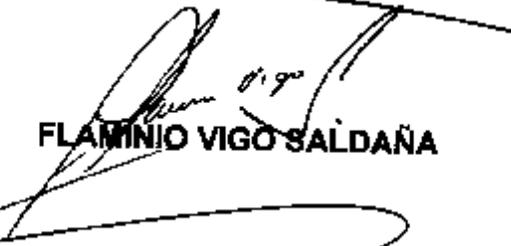
contra Vicente Ferrer Gil Layme, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carabaya - Macusani, Corte Superior de Justicia de Puno, no responde a la característica excepcional de tal medida, por lo que debe ser revocada. Sin embargo, el impugnante no puede ser reincorporado en el cargo de juez del referido órgano jurisdiccional por su condición de provisional en el ejercicio del mismo y en razón a la reincorporación de su titular, conforme lo admite el mismo impugnante, por lo que debe ser reincorporado a su plaza de origen, como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Puno; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y ocho, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al doctor Vicente Ferrer Gil Layme por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carabaya - Macusani, Corte Superior de Justicia de Puno; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON C. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General